

JUICIO: "MARCELO DANIEL  
CENTENO C/ INSTITUTO NACIONAL  
DE COOPERATIVISMO S/ AMPARO  
N° 452. AÑO: 2016. SRIA. 19.-

S. D. N° 843

Asunción, 26 de Octubre de 2016.-

VISTO: el presente amparo, del que;-----

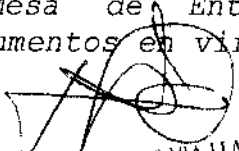
**R E S U L T A:**

Que, en estos autos, el Abogado MARCELO DANIEL CENTENO deduce Amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO. Al respecto, el accionante adujo haber formulado una petición (conforme nota presentada en Mesa de Entrada en dicho ente al que se le asignó el N° de expediente 5926) al INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO a fin de que el ente demandado le provea de copia autenticada de la resolución por la cual se dispuso la intervención de la Cooperativa Multiactiva de Consumo y Servicios del Personal Policial 17 de Mayo Ltda., así como las copias de todos los antecedentes (documentos, dictámenes, etc.) que obran en sus registros que sustentaron la resolución de intervención.-----

Que, en el escrito de promoción del amparo el recurrente se expresa como sigue: "la pretensión de esta acción es la obtención de copia autenticada de la Resolución por la cual la institución pública demandada dispuso la intervención de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y SERVICIOS DEL PERSONAL POLICIAL 17 DE MAYO LTDA., domiciliada en Presidente Franco N°638, Asunción. Igualmente se solicitan copias de los antecedentes que proporcionaron el pronunciamiento de dicha resolución. Como antecedente de lo peticionado, se aclara que en fecha 23 de septiembre de 20106, he solicitado la información indicada más arriba a la parte demandada, conforme lo acredito con la nota presentada en Mesa de Entrada de dicho ente, y que le asignó el número de expediente 5926, cuya copia se adjunta a esta presentación".-----

Que, a fs. 11 de autos el Juzgado por providencia de fecha 20 de octubre de 2016 ordenó se recabe informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los hechos expuestos conforme al art. 572 del C.P.C.-----

Que, a fs. 18/20 de autos en fecha 24 de octubre de 2016 la abog. LAURA M. GOMEZ CATTEBEKE en representación del INSTITUTO DE COOPERATIVISMO a contestar el amparo en los términos transcritos de su escrito citado: "CONTESTACION 1) LAS NEGACIONES QUE, negamos categóricamente todos y cada uno de los extremos alegados por el amparista, salvo aquellos que expresamente sean reconocidos en este escrito. 2) LOS HECHOS (la realidad) QUE, ciertamente el Sr. Marcelo Daniel Centeno presentó en Mesa de Entrada del INCOOP, un escrito solicitando documentos en virtud a la Ley N° 5282, ....//...

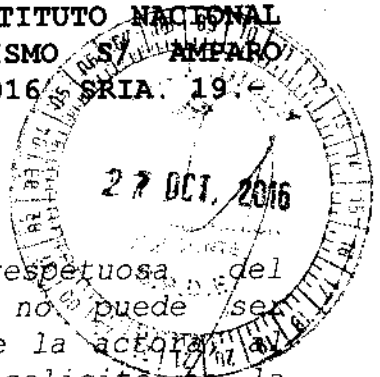
  
XIMENA ROJAS VIA LLANES  
Actuaria Judicial

ROCIO GONZALEZ  
JUEZA

...///...en fecha 23 de setiembre del corriente. En ese sentido, previamente advertimos que no hemos recibido las copias autenticadas aludidas en la notificación del 20 de octubre de 2016, del traslado que nos fuera corrido por el accionante. Y no mencionamos esto como un hecho aislado, ya en la solicitud de petición de documentos realizado, **observamos gruesos vicios de forma en la presentación, al respecto la Ley 5282/14 en su Artículo 12.-reza:** "Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido". En ese orden de cosas vemos, que el interesado no real de manera absolutamente genérica, en un EDIFICIO, sin siquiera consignar el piso, la oficina o departamento o al menos un teléfono de contacto, sin subsanar estos errores, demostrando nulo interés en lo solicitado, es mas ni siquiera agotó las instancias administrativas (recurso de apelación y recurso de reconsideración), que son las instancias que la administración dota como garantía para todos los particulares. QUE, al efecto la propia Ley de marras en su **Artículo 13.**, expresa claramente: "Defectos. Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior, se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación." Pero como ya lo hemos manifestado, el mismo ni siquiera le prestó el interés debido, incluso consignando de manera hasta poco seria como formato a recibir: PAPEL (sic). Los formatos pueden ser escrito, por medio magnético, a través del correo electrónico, que a propósito el INCOOP HA HABILITADO EN SU PORTAL OFICIAL de acuerdo al Decreto Reglamentario 4064/15, como V.S. podrá notar, el amparista pretende con su accionar obtener costas, y lucrarse indebidamente con el dinero que es de todos los contribuyentes, utilizando una de las garantías constitucionales más sagradas y de mayor raigambre instituidas en el ordenamiento jurídico nacional. QUE, por otra parte el ínclito jurista nacional Hernán Casco Pagano en su obra "Código Civil comentado y concordado" expresa: es procedente el Amparo cuando se hace o se deja de hacer alguna cosa que tenga entidad suficiente como para lesionar, de manera grave, un derecho o garantía constitucional o legal. Manifiesta: La acción o la omisión deben ser manifiestamente ilegítimas. Manifiesta equivale a decir que debe aparecer evidente, clara, patente, visible a primera vista, al primer examen, de manera que no requiera investigaciones, ni se preste a dudas o sea opinable" Como Vuestra Señoría podrá apreciar la acción pretendida no tiene la entidad suficiente debido a que jamás el amparista, ni siquiera en su relato pudo describir como el INCOOP le negó la posibilidad de acceder a la información solicitada, por tanto la cualidad de "manifiesta" tampoco existe. QUE, a modo de colofón se concluye que el Instituto Nacional de Cooperativismo...///...



JUICIO: "MARCELO DANIEL CENTENO C/ INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y AMPARO" N° 452. AÑO: 2016. SERIA: 19.



S. D. N° 843

...///...(INCOOP) es una Institución respetuosa del ordenamiento jurídico, y consecuentemente no puede ser considerado responsable por la negligencia de la actora. Al contrario, pone a disposición de quien lo solicite en la forma que prescribe la Ley, el documento peticionado. Fundamos nuestra pretensión en la Ley 5282/14 Arts. 12 y 13, el Decreto Reglamentario 4064/15, la Ley 5051/15 Art. 129. Así como el ordenamiento jurídico vigente que rige la materia."-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el actor solicita al INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO, le remita copia autenticada de los antecedentes por el cual dicho ente dispuso la intervención de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y SERVICIOS DEL PERSONAL POLICIAL 17 DE MAYO LTDA.-----

El Art. 40 de la Constitución determina: "Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo".-----

El art. 16 de la Ley N°5282 "DE LIBRE ACCESO AL CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA" establece: "Plazo y entrega: Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante". Asimismo, el art. 20 de la citada ley, establece: "Resolución Ficta: Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada", al respecto el art. 21 del mismo cuerpo legal establece: "Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda", por último el art. 23 de la citada ley establece: "Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, acudir ante cualquier Juez de Primera instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública".-----

XIMENA RONS VIA LLANES (Jefe Judicial)

ROCIO GONZALEZ M... JUEZA

...///...

El AMPARO DE PRONTO DESPACHO tiene por objeto compeler al funcionario o autoridad a practicar el acto a que está obligado conforme a sus funciones. Expresa ENRIQUE SOSA en su obra "La Acción de Amparo", que "En nuestra jurisprudencia han existido algunos pronunciamientos sobre el amparo, ante la omisión de actos del poder administrador, lo que se ha dado en llamar en la doctrina argentina el amparo de pronto despacho, si bien en ellos nuestros tribunales se han limitado a **emplazar a la autoridad administrativa para que se pronuncie respecto de la cuestión planteada, pero, en ningún caso suplir la omisión con la inacción de las autoridades mediante la decisión judicial de la cuestión**" ,pág. 100.-----

Igualmente, nos ilustra el destacado Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dr. Marcos Riera Hunter, en su obra "El Amparo. Repertorio de Jurisprudencia sobre Amparo Constitucional", que "toda persona que recurre a la administración, cualquiera sea la repartición pública de que se TRATE A RECLAMAR UN DERECHO QUE ESTIME CORRESPONDERLE, toda vez que lo formule **en debida forma, debe ser objeto de atención**. En este sentido la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando de tal manera que queda expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la administración, referente a un derecho del particular, causa una lesión cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho) como medio excepcional es la única aprobada" pág. 177. MORELLO - VALLEFIN, El amparo. Régimen procesal, 2ª Edición, pág. 285, indican que el llamado amparo por mora administrativa "tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de pronto despacho de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto administrativo o preparatorio que corresponda".-----

Es muy importante aclarar que en este tipo de amparo **se prohíbe al magistrado estudiar la cuestión de fondo**, es decir, si al amparista le asiste o no derecho en la petición que hizo ante la autoridad pública. En virtud de ello, en modo alguno se podrá dictar resolución sustituyendo a la autoridad competente. (CNCiv,, Sala E, Abril 16-1990). E, 140-418.-----

Ahora bien, en este juicio, la actora solicitó que el ente demandado se EXPIDA sobre peticiones o requerimientos relacionadas a actos administrativos que como lo especificó en su escrito a fs. 6 de autos: "La pretensión de esta acción es la obtención de copia autenticada de la resolución por la cual la institución Pública demandada dispuso la intervención de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y SERVICIOS DEL PERSONAL POLICIAL 17 DE MAYO LTDA.. igualmente se solicitan copias de los antecedentes que propiciaron el pronunciamiento de dicha resolución".-----...///...



**JUICIO: "MARCELO DANIEL  
CENTENO C/ INSTITUTO NACIONAL  
DE COOPERATIVISMO S/ AMPARO  
N° 452. AÑO: 2016. SRIA. 19.-**

**S. D. N° 843**

...///...

En conclusión, entendemos que el presente Amparo deviene procedente, pues por expresiones propias del actor, los requerimientos hechos al INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO se refieren a obtención de copia autenticada de la resolución por la cual la institución Pública demandada dispuso la intervención de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y SERVICIOS DEL PERSONAL POLICIAL 17 DE MAYO LTDA, por lo que entendemos que esta situación no excede los ámbitos del pronto despacho ya que conforme a los Artículos transcriptos líneas arriba, faculta al actor a recurrir directamente ante el juez de primera instancia a solicitar el acceso a la información.-----

Por ello hemos resaltado arriba las expresiones del Dr. Riera Hunter, cuando el mismo expresaba a este respecto: *"toda persona que recurre a la administración, cualquiera sea la repartición pública de que se TRATE A RECLAMAR UN DERECHO QUE ESTIME CORRESPONDERLE, toda vez que lo formule en debida forma, debe ser objeto de atención..."*. En el presente caso, la petición de obtención de copia de la citada resolución y los antecedentes de la misma solicitada por el recurrente a la entidad demandada, conforme los antecedentes agregados en autos, la misma fue presentada y solicitada en la forma prescripta en la Ley N° 5282/14 por lo que se estima procedente esta pretensión, debiendo ser admitida con costas.-----

POR TANTO, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décimo Turno de la Capital, Secretaría 19; ---

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de Amparo promovida por el Abogado MARCELO DANIEL CENTENO, por sus propios derechos, contra el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO, y en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto demandado a entregar copia de la información pública establecida en los términos del exordio de la presente resolución.-----

**IMPONER** las costas a la perdedora.-----

**ANOTAR, REGISTRAR Y REMITIR** copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

  
**XIMENA ROJAS VIA LLANES**  
Actuaria Judicial

  
**ROCÍO GONZÁLEZ MOTTL**  
JUEZA